Puerto Madryn, de Marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Oficina de Adopciones s/ Declaración de situación de adoptabilidad"**, Expte. 332/2017 venidos del Juzgado de Familia N° 1, por haber interpuesto la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, A V. K. a fs. 150, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 724 del año 2017.

I. La Sra. Magistrada de grado resuelve a fs. 145/149 disponer la guarda de D. C. M. DNI. XX.XXX.XXX a cargo de su abuela, Sra. B. O. A., otorgándole a la nombrada las funciones de cuidado y protección de la persona y bienes de su nieto y consecuentemente su representación legal conforme al art. 104 CCyCN. Asimismo se declara incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones las que ordena remitir a la ciudad de Esquel.

Contra dicha resolución se alza la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, A V. K., fundando el memorial de agravios a fs. 152/155.

En primer lugar agravia a ese Ministerio -como representante de D.- que la judicante, previo a dictar la sentencia recurrida, no haya dispuesto correr vista a ese Ministerio. Expresa que ello imposibilitó fundar en tiempo y forma lo que habían anticipado en el escrito obrante a fs. 110.

Sostiene que les causa agravio que la a quo resolviera otorgando a la abuela materna su "guarda" en lugar de la tutela peticionada por ese Ministerio, como así también que tampoco dictaminara en relación a la situación de los progenitores del niño.

Explica que el art. 700 inc. b) del CCyCN al enumerar las causales que pueden motivar la privación de la responsabilidad parental menciona al "abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aún cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un

tercero".

Entiende que surge del análisis de estas actuaciones que ambos progenitores no han tenido nunca en miras cumplir con su responsabilidad parental para con el niño, habiendo manifestado su voluntad de darlo en adopción y desentenderse completamente de él, lo que configura sin lugar a dudas suficiente causal de abandono prevista en el CCyCN.

Indica que tanto la guarda como la delegación de la responsabilidad parental requieren de la voluntad de los progenitores para realizar tales actos, encontrándose uno de ellos o ambos en ejercicio de dicha responsabilidad, lo que no se da en el caso de autos.

Le causa agravio que la judicante teniendo todos los elementos necesarios para resolver la situación de D., sigue prorrogando en el tiempo la resolución de la misma.

Considera que la Sra. Jueza a quo ha errado en la resolución de estas actuaciones realizando una interpretación incorrecta de los institutos que debería haber aplicado, prolongando de esta manera en el tiempo la inseguridad jurídica respecto la situación de D..

II. En primer lugar resulta importante efectuar ciertas aclaraciones. El presente proceso es iniciado a partir de una comunicación realizada por el Servicio Social del Hospital local y una nota de la Abogada del Equipo Técnico de Adopciones. A partir de ello se dio el trámite respectivo a los fines de determinar la situación de adoptabilidad, o no, del niño D. C. M..

Avanzado el proceso, se desprende que la Sra. B. O. A., abuela materna del niño, ha manifestado su intención y deseo de asumir el cuidado de su nieto. Se acompañan informes elaborados por los profesionales del Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública de la Circunscripción de Esquel que dan cuenta

de dicha circunstancia, así como de las condiciones ambientales y sociales favorables para que el niño pudiera permanecer con su abuela.

Frente a ello la Sra. Magistrada de grado debió expedirse respecto al proceso que se estaba llevando a cabo, rechazando la declaración de situación de adoptabilidad, ello conforme el art. 607 in fine que reza: *"La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste".*

Luego de ello, de oficio se debió dar inicio a las actuaciones correspondientes con el fin de esclarecer la situación del niño.

Frente a lo expuesto, y con el fin de evitar la declaración de nulidad de la sentencia dictada, teniendo en cuenta el interés superior de D. y su situación es que, dado el tipo de proceso en el que nos encontramos, este Cuerpo no puede más que confirmar lo resuelto por la Sra. Magistrada a quo, exigiendo que en forma inmediata, en la circunscripción que corresponda se dé inicio a los procesos respectivos para poder resolver en definitiva la situación del niño.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) AMPLIAR la parte dispositiva de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 724 del año 2017, en el sentido que debe DESESTIMARSE la declaración de situación de adoptabilidad del niño D. Camacho Montañez.

2) CONFIRMAR la guarda del niño D. C. M. DNI. XX.XXX.XXX a cargo de su abuela, Sra. B. O. A., EXIGIENDO que en forma inmediata, en la circunscripción que corresponda

se dé inicio a los procesos respectivos para poder resolver en definitiva la situación del menor. **SIN COSTAS** (Conf. art. 69 del CPCC 2da. parte).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2018 SIF.